

# REGLAMENTO DEL COMERCIO MUNICIPAL DE URIANGATO, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año LXXXIX Tomo CXL	Guanajuato, Gto., a 29 de Enero del 2002	Número 12
------------------------	--	-----------

Segunda parte

Presidencia Municipal – Uriangato, Gto.

Reglamento del Comercio Municipal de Uriangato, Gto.	59
--	----

Carlos Guzmán Camarena, Presidente Municipal del Municipio de Uriangato, Guanajuato, a los habitantes del mismo, hace saber:

Que el H. Ayuntamiento que presido en ejercicio de las facultades que le conceden los artículos 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 69 fracción I inciso b), 70 fracciones II y V, 202 203, 204 fracciones V y VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal, en Sesión Ordinaria Número 027 celebrada el día 12 de Octubre del año Dos Mil Uno, aprobó por unanimidad de 12 votos el siguiente.

Reglamento de Comercio Municipal de Uriangato, Gto.

## CAPÍTULO I

### De las Disposiciones Generales

Artículo 1.

Las disposiciones de este Reglamento son de interés público y de observancia general en el Municipio de Uriangato, Gto., y tienen como finalidad reglamentar el funcionamiento y control de la actividad comercial en la vía pública, en los establecimientos y giros comerciales.

Artículo 2.

Se consideran Autoridades para efectos de este Reglamento:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal; y
- III. La Dirección de Reglamentos.

Artículo 3.

El Presidente Municipal y el Ayuntamiento en Pleno determinarán las zonas restringidas para el comercio en la vía pública de acuerdo con el Plan de Desarrollo Municipal.

Artículo 4.

Corresponde a la Dirección de Reglamentos la vigilancia y control del comercio en la vía pública, en los establecimientos y giros comerciales en el Municipio de Uriangato.

Artículo 5.

Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Comercio: La actividad lícita consistente en la compra y venta de bienes, servicios y espectáculos públicos, con fines de lucro, independientemente de las personas que la

realicen y de que su practica sea en forma permanente o eventual, se considera comerciante a toda persona física o moral, que realice actos de comercio en forma transitoria, temporal o permanente, dentro del Municipio,

**II. Vía Pública:** Todo espacio de uso común que por disposición del H. Ayuntamiento, sea destinado al libre tránsito, sobre el cual se localiza la infraestructura y mobiliario urbano,

**III. Comerciante:** Persona física o moral que se dedique al comercio y que de cualquier forma, venda, promocióne, anuncie mercancías o servicios en la vía pública en forma establecida, semi-fija o transitoria, con fines lucrativos, debidamente registrados en el padrón de la Dirección de Reglamentos y que cuenten con el permiso correspondiente de la Dirección antes señalada, y que se clasifican en:

**A. Comerciante Establecido:** Toda persona que realice el comercio en la vía pública en un local, puesto de estructura anclado o adherido al suelo o construcción permanente. Se considera dentro de esta modalidad la comercialización de cualquier producto realizado mediante maquinas expendedoras.

**B. Comerciante Semifijo:** Persona que realice toda actividad comercial en la vía pública, que se lleve a cabo valiéndose de la instalación y retiro al término de su jornada, de cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque, instrumento, charola, artefacto u otro bien mueble, sin estar o permanecer anclado o adherido al suelo o construcción alguna.

**C. Comerciante Ambulante:** Persona física dedicada a la actividad comercial en la vía pública, valiéndose de cualquier tipo de instrumento, sin tener lugar específico.

**D. Tianguista:** Persona física, sea el titular o suplente que ha adquirido el permiso correspondiente de la Dirección de Reglamentos, para realizar comercio dentro de las áreas determinadas para tianguis.

**IV. Tianguis:** Es el lugar o espacio determinado en la vía pública o terreno específico que fue autorizado por el H. Ayuntamiento a propuesta expresa de los Regidores comisionados de comercio, para ejercer una actividad comercial, con el fin de atender las necesidades de las colonias aledañas o zonas determinadas, una o dos veces por semana;

**V. Mercado Público.-** El lugar o local, sea o no propiedad del Municipio, donde concurren para actos de comercio, consumidores y comerciantes, en libre competencia;

**VI. Permiso Temporal:** Documento público que otorga a su titular el derecho del uso del piso para ejercer el comercio en la vía pública, por un lapso determinado de tiempo, con los derechos y obligaciones que este Reglamento especifica;

**VII. Permiso Ocasional:** Documento público que da derecho a ejercer el comercio en la vía pública únicamente para comerciantes semifijos, con una duración de uno a veinte días, con motivo de la celebración de fiestas tradicionales, religiosas, eventos especiales u ocasionales;

**VIII. Credencial:** Es el documento público que da derecho exclusivo para ejercer el comercio en la vía pública, en la modalidad que ampare, cuya vigencia es de un año calendario;

El titular de este documento podrá designar un suplente que será acreditado por la Dirección de Reglamentos, previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 de este Reglamento.

**IX.** Padrón: Es el registro que tiene la Dirección de Reglamentos de los comerciantes que operan en la vía pública, donde se especifican datos del titular, giro, ubicación, superficie, número de credencial, horarios y;

**X.** Comisionados de Comercio: Son los integrantes del H. Ayuntamiento en funciones que en una asamblea ordinaria o extraordinaria, fueron designados a la Comisión de Control y Vigilancia del ramo del comercio en el Municipio, en coordinación con la Dirección de Reglamentos.

Artículo 6.

Para el funcionamiento de cualquier giro comercial, de prestación de servicios o realización de espectáculos públicos, se deberá contar con el permiso respectivo, expedido por la Dirección de Reglamentos, deberá contar con su Registro Federal de Contribuyentes.

Artículo 7.

Lo no previsto en este Reglamento, será resuelto en forma provisional, discrecionalmente, por el Presidente Municipal, hasta en tanto resuelva lo conducente el H. Ayuntamiento.

Artículo 8.

El Presidente Municipal, previa autorización del H. Ayuntamiento, puede modificar los horarios establecidos en este Reglamento, atendiendo a situaciones especiales o de costumbres, lo que realizará mediante orden debidamente fundada y motivada.

Artículo 9.

Los comerciantes que ejerzan su actividad en los mercados sujetos al régimen de propiedad en condominio, observarán lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 10.

Para verificar el cumplimiento de las disposiciones que señala el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, la Dirección de Reglamentos contará con inspectores que harán cumplir el presente Reglamento.

Artículo 11.

Los inspectores portarán ostensiblemente su identificación que los acredite.

Artículo 12.

No se consideran como concesiones y permisos, las credenciales expedidas por uniones y sindicatos.

## **CAPÍTULO II**

### **Facultades de la Dirección de Reglamentos**

Artículo 13.

Corresponde a la Dirección de Reglamentos:

- I.** Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento;
- II.** Empadronar y registrar a todas las personas que realicen la actividad de comercio a que se refiere este Reglamento, así como el control de las altas y bajas de los mismos;
- III.** Autorizar y expedir las credenciales que autorizan el uso del piso, con la anuencia del H. Ayuntamiento y de la Comisión de Comercio, previo cumplimiento de los requisitos que establece el Reglamento y el pago de los derechos correspondientes;
- IV.** Vigilar y practicar visitas de verificación por conducto de sus inspectores, a los puestos establecidos, semifijos y a los tianguistas, para comprobar el debido cumplimiento a lo dispuesto por el presente Reglamento;

- V. Verificar la instalación, el acomodo y el retiro de los comerciantes semifijos y tianguistas, haciendo cumplir el horario autorizado y la debida limpieza del lugar;
- VI. Verificar que las credenciales se encuentren vigentes y al corriente en sus pagos por uso de piso;
- VII. Determinar los horarios y condiciones bajo los cuales deberá ejercerse el comercio en la vía pública. Así como vigilar que sean respetados los lugares asignados;
- VIII. Atender las sugerencias o quejas de los comerciantes establecidos, semifijos y tianguistas, vecinos y público en general, respecto de las actividades dentro del área de trabajo;
- IX. Levantar las actas administrativas e infracciones que correspondan por el incumplimiento de este Reglamento;
- X. Aplicar las sanciones previstas en este Reglamento; y
- XI. Las demás que señala el Reglamento y otras disposiciones reglamentarias municipales, aplicables al comercio en la vía pública, tianguis y las similares que exija el interés público.

#### Artículo 14.

Para el ejercicio del comercio en la vía pública se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser persona física o moral en pleno uso de sus derechos;
- II. Estar registrado en el padrón de la Dirección de Reglamentos, obteniendo su credencial;
- III. Haber obtenido el permiso para el uso de piso;
- IV. Cumplir las disposiciones de salubridad pública, en los giros de manejo de alimentos y acreditar por parte del comerciante su licencia expedida por la autoridad competente;
- V. Sujetar los puestos a las condiciones específicas del área correspondiente y que se determinarán en el permiso; y
- VI. Contar con su Registro Federal de Contribuyente, con domicilio fiscal en Uriangato, Guanajuato.

### **CAPÍTULO III**

#### **Disposiciones Especiales para Comerciantes Semifijos y Tianguistas**

#### Artículo 15.

Para los comerciantes semifijos y tianguistas la dimensión máxima de un puesto será de tres metros cuadrados y la mínima de un metro cuadrado, alineándose siempre por el frente y la altura máxima será determinada en cada tianguis o en la vía pública, por la Dirección de Reglamentos.

#### Artículo 16.

El horario general de funcionamiento del comercio en los tianguis, y para los comerciantes semifijos, será como sigue:

- I. De 6:00 a 9:00 horas para su instalación;
- II. De 9:00 a 16:00 horas para ejercer su actividad comercial;
- III. De 16:00 a 17:00 horas para retirar sus puestos y mercancía; y
- IV. De 17:00 a 18:00 horas para la recolección y limpieza de la zona.

Artículo 17.

Los límites del tianguis y su crecimiento quedarán definidos por el H. Ayuntamiento y los Regidores comisionados para el comercio, sus límites y crecimiento que serán señalados en la vía pública.

Artículo 18.

Para la autorización de nuevos tianguis o su reubicación en la vía pública, se deberá contar con el dictamen de la Dirección de Reglamentos y la anuencia del Ayuntamiento, así como observar las siguientes disposiciones:

- I. Contar con la aceptación de las dos terceras partes de los vecinos del área donde se pretenda instalar el nuevo tianguis, o la reubicación de uno ya existente;
- II. Contar con servicios sanitarios públicos;
- III. Considerar alternativas de vialidad;
- IV. No invadir áreas verdes, banquetas, glorietas, camellones, pasillos o pasos peatonales señalados por la autoridad competente;
- V. Evitar molestias a los peatones; y
- VI. Presentar el croquis de las calles de su instalación.

Artículo 19.

Los comerciantes semifijos solamente se instalarán los días miércoles, viernes y sábados de cada semana.

Artículo 20.

Las altas y bajas de tianguis y comerciantes semifijos se regulan por la Dirección de Reglamentos, bajo las siguientes normas:

- I. Para obtener un lugar en los tianguis saturados, o en la zona comercial, el solicitante debe estar en una lista de espera; y
- II. La lista de espera estará formada por los comerciantes que salieron perjudicados por la apertura de una cortina, por los que tienen derecho a un lugar dentro del tianguis, o zona comercial, cuando haya lugares disponibles en cada ocasión o cuando se presente una baja, siempre y cuando no tenga permiso de tianguista o comerciante semifijo el mismo día, ni sea suplente de un titular.

Artículo 21.

Los tianguistas que realicen actividades previstas en este Reglamento tienen prohibido lo siguiente:

- I. Vender y consumir toda clase de bebidas embriagantes y sustancias psicotrópicas;
- II. Efectuar juegos de azar;

**III.** Vender y usar materiales inflamables que no estén debidamente reglamentados, así como explosivos, o los que la autoridad considere peligrosos o riesgosos, para la seguridad y salud de las personas;

**IV.** Vender productos o mercancías que atenten contra la moral y buenas costumbres;

**V.** Instalar todo tipo de anuncios, anaqueles, compartimentos y cualquier otro tipo de estructura o mercancías que dificulten la visibilidad y el libre tránsito de las personas; y

**VI.** Pintar sobre paredes, piso o áreas de uso común sin la autorización previa de la Dirección de Reglamentos.

Artículo 22.

Para la venta de animales vivos se deberá contar con los permisos correspondientes de la autoridad competente.

Artículo 23.

El H. Ayuntamiento proporcionará la seguridad en los tianguis y en la zona comercial a través de la Dirección de Seguridad Pública.

Artículo 24.

Todos los comerciantes tienen los mismos derechos y obligaciones ante la Dirección de Reglamentos, pero siempre tendrán preferencia los discapacitados, los pensionados y personas de la tercera edad, para solicitar un permiso de comerciante, semifijo tianguista o ambulante, con preferencia también para los ciudadanos uriangatenses.

Artículo 25.

No se podrán otorgar permisos definitivos para comerciantes en la vía pública en la zona que sea considerada por el H. Ayuntamiento como zona centro o histórica de la Ciudad de Uriangato, otorgándose solamente permisos ocasionales cuando así lo disponga el Presidente Municipal.

## **CAPÍTULO IV**

### **De la Expedición de Permisos para el Comercio en la Vía Pública**

Artículo 26.

El permiso para tianguistas o para comerciantes establecidos, semifijos o ambulantes, deberá ser expedido por la Dirección de Reglamentos, observando las siguientes disposiciones:

**I.** Presentar solicitud de permiso para el ejercicio del comercio;

**II.** Verificación del padrón;

**III.** Aprobación de los Regidores comisionados del comercio;

**IV.** Demostrar la necesidad de la actividad solicitada, la conveniencia comercial y que no ocasione perjuicio al interés público; y

**V.** Cumplir con las demás disposiciones reglamentarias.

Artículo 27.

Para el otorgamiento de permisos a tianguistas y comerciantes establecidos, semifijos o ambulantes, se dará preferencia a:

- I. Todo aquel que este en la lista de espera y que demuestre no tener más de un lugar para trabajar en la vía pública; a los discapacitados, pensionados, personas de la tercera edad y a los vecinos del Municipio de Uriangato, que reúnan los requisitos establecidos en el presente Reglamento;
- II. Los productores y comerciantes de artículos de primera necesidad; y
- III. Los comerciantes de revistas científicas, libros, periódicos y otros que fomenten la cultura en la ciudadanía.

Artículo 28.

El pago de los derechos de piso en vía pública se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Se entregará el permiso al recibir el comprobante de pago expedido por la Tesorería Municipal respecto de dicho permiso;
- II. El pago de permisos ocasionales tratándose de fiestas tradicionales, religiosas y eventos especiales, será anticipado al evento y se entregará el permiso al recibir el comprobante de pago expedido por la Tesorería Municipal;
- III. Para el pago del uso de piso de los comerciantes, se podrá convenir con la Tesorería Municipal para hacer pagos mensuales;
- IV. El pago también podrá hacerse hasta por todo el año calendario, sin que ello lo exima del cumplimiento de las obligaciones que impone el presente Reglamento; y
- V. El comerciante queda obligado a exhibir los comprobantes de pago a los inspectores, cobradores y Autoridades municipales que los soliciten.

## **CAPÍTULO V**

### Derechos de los Comerciantes en la Vía Pública

Artículo 29.

El comerciante titular del permiso, tendrá derecho de ocupar el espacio indicado en la credencial. En caso de ausencia del titular, el podrá ser substituido ocasionalmente por el suplente acreditado.

En caso de ausencia del propietario y del suplente, dicho espacio quedará por esa ocasión a disposición de la Dirección de Reglamentos.

Artículo 30.

El titular del permiso autorizado, en algunos casos especiales, podrá nombrar a dos suplentes, ya sea a su cónyuge o a los consanguíneos en línea directa y demuestren que dependen económicamente del Titular, quienes lo podrán cubrir ocasionalmente, debiendo acreditarlos ante la Dirección de Reglamentos. Se podrán cambiar los suplentes a solicitud por escrito del Titular.

Artículo 31.

Los permisos de suspensión de actividades de los comerciantes en la vía pública deberán solicitarse por escrito, fundando su petición, permiso que se otorgará por un máximo de tres meses en el transcurso de un año calendario, justificado el motivo de suspensión de actividades.

## **CAPÍTULO VI**

### De las Obligaciones de los Comerciantes en la Vía Pública

Artículo 32.

Son obligaciones de los comerciantes en la vía pública, las siguientes:

- I. Que el comerciante deberá renovar su credencial cada año, dentro del mes de enero, en la Dirección de Reglamentos, la cual deberá conceder dicha renovación siempre y cuando el comerciante haya cumplido con los requisitos que establece el presente Reglamento;
- II. Que el permiso deberá estar en lugar visible, dentro del puesto del comerciante o portarlo de manera ostensible dicho permiso no deberá presentar raspaduras o enmendaduras o cualquier alteración;
- III. Si algún comerciante pierde o extravía el permiso respectivo, deberá solicitar su reposición a su costa;
- IV. Derogada.
- V. Responder de los daños y perjuicios que ocasionen por sujetar cuerdas y tirantes de las ventanas, árboles y postes, o cuando los ocasionen de cualquier forma con motivo de su actividad comercial;
- VI. Asear su puesto y las áreas anexas a él;
- VII. Contar con la autorización de las Autoridades competentes para la utilización de basculas;
- VIII. No colgar mercancías en los pasillos así como cumplir con las normas de seguridad, sanidad y otras establecidas por las Dependencias Municipales, Estatales y Federales competentes;
- IX. Los comerciantes establecidos deben obtener la concesión y permiso de la autoridad competente; estar registrado en el padrón de comerciantes del Departamento de Reglamentos y contar con el Registro Federal de Contribuyentes, con domicilio fiscal en Uriangato, Gto;
- X. Son obligaciones para el comerciante establecido proveer el suministro de energía eléctrica, combustible y agua potable, en los lugares que así lo requieran; y,
- XI. Ejercer el comercio en forma personal o por medio de familiares o empleados y escribir en español la denominación de los comercios y la publicidad que se requiera realizar.

## **CAPÍTULO VII**

### **De las Prohibiciones**

Artículo 33.

Se establecen como prohibiciones a los comerciantes y a los prestadores de servicios las siguientes:

- I. Permanecer en los interiores de los mercados públicos, plazas, y similares después del horario permitido;
- II. Vender drogas, bebidas alcohólicas, y enervantes, inhalantes, tóxicas, material pornográfico y explosivos e instalarse en áreas que dan acceso a los mercados o zonas comerciales;
- III. Instalarse en áreas que den acceso a los mercados o zonas comerciales;



- IV.** Ejercer actividades comerciales en los cruceros principales para peatones, así como en los accesos a Instituciones religiosas, públicas o de salud;
- V.** Los comerciantes ambulantes vender prendas textiles;
- VI.** Cargar y descargar de las 10:00 a.m. a las 16:00 p.m.;
- VII.** Ejercer el comercio en estado de ebriedad o drogadictos;
- VIII.** Utilizar los mercados como dormitorios o viviendas;
- IX.** Celebrar juegos de azar y consumir bebidas embriagantes dentro o fuera de los mercados públicos, encender veladoras y otros combustibles que representan un riesgo de peligro para la seguridad de los mercados;
- X.** Invadir los pasillos y áreas de uso común;
- XI.** Tener sonidos ambientales a volumen que por su intensidad provoque malestar entre los comerciantes u ocupantes de las casas habitación, vecinos o colindantes;
- XII.** Realizar en la vía pública trabajos de instalación o reparación, en lavadoras, refrigeradores, televisores y similares, así como realizar trabajos de carpintería, hojalatería y pintura, herrería y soldadura, cambios de aceite, reparaciones automotores y de motocicletas, aun y cuando tales labores no constituyan un estorbo para el tránsito peatonal o vehicular;
- XIII.** Exhibir sus productos, mercancías o artículos en las fachadas de sus inmuebles, marquesinas, o cualquier otro elemento de las mismas, cuando estas colindan directamente a la vía pública así mismo se prohíbe que exhiban lo anteriormente señalado en banquetas, aceras, arroyo de la calle y en general en la vía pública y en áreas de uso público, aun y cuando no constituyan un estorbo para el tránsito peatonal o vehicular;
- XIV.** Obstruir, ensuciar u ocupar indebidamente la vía pública;
- XV.** Vender y almacenar detonantes, explosivos, juegos pirotécnicos y cohetes sin tener el permiso correspondiente, y en este supuesto la Dirección de Reglamentos decomisará las mercancías señaladas asentando tal situación en acta circunstanciada que reúna todas las formalidades legales;
- XVI.** Afectar la moral o las buenas costumbres con su denominación o razón social, con frases de doble sentido, ofensivas y obscenas; y
- XVII.** Fijar letreros, mamparas, mantas o propaganda en la vía pública; se exceptúan de lo anterior aquellos que hayan obtenido previamente autorización de la Dirección de Reglamentos.

## **CAPÍTULO VIII**

### **De la Clausura Temporal o Definitiva**

#### **Artículo 34.**

La cancelación del permiso trae aparejada la clausura definitiva del puesto o establecimiento.

#### **Artículo 35.**

Toda clausura temporal o definitiva se establece como un acto de orden público, a fin de suspender o cancelar el funcionamiento del establecimiento o giro, que contravenga las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 36.

La orden de clausura deberá ser firmada por el Director de Reglamentos, la cual estará debidamente fundada y motivada, y será notificada por el inspector autorizado, y se levantará el acta correspondiente en presencia del interesado o quien lo represente, quien en el supuesto que se niegue a firmar o no estuviere presente, lo harán dos testigos presenciales, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

Artículo 37.

Si la clausura de algún negocio o giro, afecta un local comercial que además de sus fines sirviera de casa habitación, constituyendo el domicilio de una o más personas, esta clausura se ejecutará en forma parcial, de tal forma que se suspenda exclusivamente el funcionamiento del negocio sin que se impida la entrada o salida a dicha habitación.

Artículo 38.

Si dentro del establecimiento o giro se encuentra mercancía de fácil descomposición, se apercibirá al interesado para que retire la misma antes que coloquen las bandas o sellos de clausura. Asimismo y para garantizar el pago de las prestaciones fiscales, derivadas del incumplimiento de este Reglamento, la Autoridad Municipal queda facultada para trabar embargo en su oportunidad sobre los bienes asegurados.

## **CAPÍTULO IX**

### De los Comercios en el Municipio de Uriangato

Artículo 39.

El Ayuntamiento, a través de los comisionados de comercio, ejercerá la función de vigilancia que le corresponde, de acuerdo a los términos de este Reglamento y las demás Leyes aplicables al caso concreto de que se trate.

Artículo 40.

Los comerciantes establecidos sobre las Calles Leovino Zavala, Obregón, Victoria, 16 de Septiembre y Fernando de Lizardi, para el aprovechamiento de la vía pública, previa autorización de la Dirección de Reglamentos, podrán colocar por fuera de su negocio algún techo o toldo, con la anuencia de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología. Su estructura deberá ser removible y deberán pagar catorce salario mínimos vigentes en el Municipio. La cuota por este concepto es anual.

Artículo 41.

Los comerciantes establecidos que realicen comercio en esta Ciudad, respetarán las áreas de con espacio convenido y autorizado, dejando libre el área que el Honorable Ayuntamiento designe para la ocupación de tianguistas o semifijos, dejando los tianguistas o semifijos libres las entradas que señale la Dirección de Reglamentos.

Artículo 42.

Los comerciantes establecidos podrán disponer de la vía pública con autorización del H. Ayuntamiento en las zonas que no están destinadas para el comercio del tianguis, o semifijos. Los comerciantes establecidos, semifijos y ambulantes mantendrán limpio de cualquier obstáculo el arroyo de la calle.

Artículo 43.

Los comerciantes establecidos y semifijos en esta Ciudad dispondrán de los días lunes, martes y jueves, con preferencia, autorizada por la Dirección de Tránsito y Vialidad, para que sus proveedores puedan surtir a sus clientes de las 10:00 horas a las 16:00 horas.

## **CAPÍTULO X**

### De la Vigilancia y Cumplimiento de las Concesiones en los Mercados

Artículo 44.

La prestación del servicio público de mercados podrá ser concesionada a particulares conforme a las bases establecidas por la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Artículo 45.

Los mercados podrán ser concesionados, a través de un título-concesión, en el cual conste que se entrega en administración y explotación a particulares, previa autorización del Ayuntamiento.

Artículo 46.

La autorización para ejercer el comercio en los mercados públicos en sus diferentes modalidades, será concedida por la Tesorería Municipal en base en el dictamen de viabilidad que emita la Dirección de Reglamentos, a los comerciantes que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 47.

Los comerciantes de los mercados que utilicen los locales, plataformas, puestos, jaulas o cualquier otro similar, pagarán de acuerdo a la Ley de Ingresos para el Municipio.

Artículo 48.

La organización y administración de los mercados estarán encomendadas al departamento de Reglamentos.

Artículo 49.

Queda prohibida la instalación de puestos semifijos en la explanada del mercado, con la excepción de los expresamente autorizados por la Dirección de Reglamentos.

Artículo 50.

Los horarios a que se sujetarán los mercados públicos serán de las 6:00 a las 20:00 horas diariamente.

Artículo 51.

El horario a que se refiere el artículo anterior, podrá ser ampliado, por autorización del Presidente Municipal, previo consenso del H. Ayuntamiento, atendiendo a las exigencias de demanda o temporada, debiendo anunciar en lugar visible, el horario en que operarán.

Artículo 52.

Tratándose de mercados, los comerciantes podrán dirigir por escrito la petición de alguna obra necesaria de mejoramiento o mantenimiento y remozamiento del mercado en que laboren, ante el director de obras publicas.

Artículo 53.

Los inspectores de comercio, en coordinación con las autoridades sanitarias, inspeccionarán los locales, puestos, sanitarios y demás instalaciones en las que se presten servicios públicos, cuidando que se mantengan higiénicamente limpios.

Artículo 54.

Los administradores de los mercados deberán presentar en el mes de octubre de cada año, a la Dirección de Reglamentos, el padrón autorizado del mercado, con sus giros comerciales autorizados, lo cual deberán hacer también los dirigentes de las uniones de comerciantes, semifijos y ambulantes respecto de sus agremiados.

Artículo 55.

Los administradores de los mercados y los dirigentes de las uniones de comerciantes deberán cumplir con las demás obligaciones que señala el presente Reglamento y otras disposiciones legales.

## **CAPÍTULO XI**

### De las Concesiones de los Locatarios de los Mercados

#### Artículo 56.

Los certificados de los derechos de la concesión a los locatarios de los mercados del Municipio serán expedidos por la Tesorería Municipal, previo acuerdo del H. Ayuntamiento.

#### Artículo 57.

El traspaso de los derechos de la concesión se hará mediante solicitud por escrito, dirigida al H. Ayuntamiento, quien en un plazo no mayor de 30 días hábiles resolverá sobre la petición con fundamento en el artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato.

#### Artículo 58.

La Autoridad Municipal exigirá a los directivos de los mercados, de las uniones y asociaciones el registro de las mismas ante la Secretaría del H. Ayuntamiento.

#### Artículo 59.

Las uniones y asociaciones que estén reconocidas ante la autoridad municipal, no podrán aumentar el número de agremiados para trabajar en la vía pública sin el consentimiento de la Dirección de Reglamentos, previa anuencia del H. Ayuntamiento.

## **CAPÍTULO XII**

### De las Obligaciones Fiscales de los Locatarios de Mercados en Condominio

#### Artículo 60.

Las cuotas o tarifas por el uso de locales o piso de los comerciantes, se cubrirán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda para los Municipios o conforme a los acuerdos que establezca el H. Ayuntamiento.

#### Artículo 61.

El cumplimiento de las cuotas o tarifas previstas en el artículo anterior es independiente de otras prestaciones adicionales.

#### Artículo 62.

Los comerciantes tienen derecho a exigir que se les expidan los recibos correspondientes a los pagos realizados, debiendo conservar estos por el tiempo que tengan vigencia.

#### Artículo 63.

Cuando los condóminos de un mercado sujeto al régimen de propiedad en condominio, renuncian a los derechos que les concede el Código Civil del Estado de Guanajuato, será facultad del Ayuntamiento nombrar al administrador del condominio, pagando los condóminos su sueldo y gastos en los términos que fije la Tesorería Municipal.

#### Artículo 64.

Todo proyecto de construcción de mercado en condominio deberá contar con la autorización de la Dirección de Obras Públicas previo acuerdo del Ayuntamiento, cumpliendo con lo establecido en el Reglamento de Construcción para el Municipio de Uriangato.

## **CAPÍTULO XIII**

### De los Billares, Futbolitos y Máquinas de Video Juegos

#### Artículo 65.

Los propietarios, representantes legales, administradores o encargados, de salones de billar que funcionen en el Municipio, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Contar con el permiso expedido por la Dirección de Reglamentos Municipales, para su funcionamiento;
- II. Estar ubicados a una distancia mínima de 200 metros de escuelas, hospitales, templos y centros de trabajo;
- III. Reunir los requisitos de higiene que exijan las autoridades de salud competente;
- IV. Contar con iluminación adecuada;
- V. Abstenerse de tener vista directa a la vía pública; y
- VI. Funcionar dentro del horario autorizado, quedando prohibido seguir operando a puerta cerrada.

Artículo 66.

Queda estrictamente prohibida la introducción, venta y consumo de bebidas alcohólicas, enervantes, drogas, así como el que permanezcan menores de edad y se crucen apuestas en los billares.

Artículo 67.

Queda prohibida la instalación de mesas de billar como complemento de otro giro comercial.

Artículo 68.

Los propietarios, representantes legales, administradores o encargados de locales de futbolitos y maquinas de video juegos que funcionen en el Municipio, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Contar con el permiso expedido por la Dirección de Reglamentos Municipales, para su funcionamiento.
- II. Estar ubicados a una distancia mínima de 200 metros de centros educativos, hospitales, templos y centros de trabajo;
- III. Reunir los requisitos de higiene que exijan las autoridades de salud competentes; y
- IV. Funcionar dentro del horario autorizado, quedando prohibido seguir trabajando a puerta cerrada.

Artículo 69.

Queda prohibida la instalación y funcionamiento con fines lucrativos, de máquinas de video juego y futbolitos en casas habitación.

## **CAPÍTULO XIV**

### De los Aparatos de Sonido en la Vía Pública y de las Sinfonolas

Artículo 70.

Se consideran aparatos de sonidos para los efectos de este Capítulo, todo aparato que reproduzca el sonido de radio, discos, discos compactos, cassettes, utilizando magnavoces, altoparlantes y similares, los instalados en cualquier tipo de establecimiento comercial o vehículo que tengan fines publicitarios o de propaganda en la vía pública.

Artículo 71.

Para el legal funcionamiento de los aparatos a que se refiere este capítulo, se requerirá del permiso expedido por la Dirección de Reglamentos, previo pago de derechos.

Artículo 72.

Los propietarios de los aparatos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Contar con el permiso correspondiente, el cual deberá renovarse anualmente, siendo facultad de la Dirección de Reglamentos otorgar discrecionalmente dicha ratificación;
- II. Regular el volumen del sonido, de tal manera que no cause molestias al público en general, debiendo disminuirlo al mínimo de decibeles en zonas escolares, hospitales y templos;
- III. Regular el sonido, tratándose de vehículos que cuenten con aparatos de sonidos, a fin de que no causen molestias; y
- IV. Cumplir con el horario establecido.

Artículo 73.

Los propietarios, o poseedores de sinfonolas que funcionen en el Municipio, se sujetarán a las siguientes normas:

- I. Contar con el permiso expedido por la Dirección de Reglamentos, para su funcionamiento; y
- II. Funcionar en el interior de los establecimientos autorizados, regulando el volumen del sonido de tal manera que no cause molestias a los vecinos sujetándose a los horarios que autoriza este Reglamento.

Artículo 74.

Queda expresamente prohibida la instalación y funcionamiento de sinfonolas con fines lucrativos en casas habitación.

## **CAPÍTULO XV**

### De los Juegos Mecánicos en la Vía Pública

Artículo 75.

Los juegos mecánicos que se instalen en la vía pública para diversión y esparcimiento del público en general, deberán contar con el permiso de la Dirección de Reglamentos, previo pago de los derechos ante la Tesorería Municipal.

Artículo 76.

Para obtener el permiso de la Dirección de Reglamentos, se deberán cumplir los siguientes requisitos;

- I. Contar con la autorización del delegado de la colonia o comunidad en su caso.
- II. Contar con la autorización de la Dirección de Tránsito y Vialidad;
- III. Acreditar el consentimiento del propietario, tratándose de predios de particulares;
- IV. Contar con la autorización de la Comisión Federal de Electricidad, para el uso de energía eléctrica; y

**V.** Contar con la autorización del Sistema Municipal del Agua Potable y Alcantarillado de Uriangato, para el uso del agua potable.

## **CAPÍTULO XVI** De los Salones para Fiestas

Artículo 77.

Para el legal funcionamiento de salones para fiestas, deberá obtenerse de la Dirección de Reglamentos, la licencia correspondiente, previo pago de los derechos respectivos ante la Tesorería Municipal.

Artículo 78.

Para el otorgamiento de la licencia a que se refiere el artículo anterior, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.** Presentar solicitud por escrito que contenga los datos generales del solicitante, datos generales del establecimiento, así como el número de cuenta predial;
- II.** Contar con la autorización del uso del suelo, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal, donde se especificará que el local reúne las condiciones exigidas por el Reglamento de Construcción; y
- III.** Contar con la licencia de funcionamiento de las autoridades de salud correspondientes.

Artículo 79.

La Dirección de Reglamentos podrá cancelar la licencia de funcionamiento de los salones para fiestas, cuando en el interior se registren escándalos, se perturbe el orden público, se cometan delitos, o se violen las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 80.

Por cada evento que se realice en un salón para fiestas, se deberá contar con un permiso especial expedido por el Secretario del H. Ayuntamiento, previo pago de los derechos correspondientes ante la Tesorería Municipal.

## **CAPÍTULO XVII** De los Horarios Comerciales

Artículo 81.

Los establecimientos comerciales y de servicios podrán funcionar dentro de los siguientes horarios:

- I.** Las 24:00 horas, todos los días;
- A.** Botánicas, farmacias y droguerías;
- B.** Hospitales y sanatorios;
- C.** Funerarias;
- D.** Casas de huéspedes, hoteles y moteles;
- E.** Pensiones y estacionamientos;
- F.** Vulcanizadoras;
- G.** Talleres de servicio de emergencia para autos y camiones;

- H. Gasolineras;
- I. Centros de ayuda a la comunidad.
- II. De las 6:00 a las 24:00 horas, todos los días:
  - A. Expendios de alimentos preparados, sin venta de bebidas alcohólicas;
  - B. Birrierías, cenadurías y taquerías;
  - C. Neverías y refresquerías.
- III. De las 6:00 a las 22:00, todos los días:
  - A. Supermercados y centros comerciales;
  - B. Tiendas de abarrotes, tendajones, misceláneas y estancillos;
  - C. Dulcerías;
  - D. Carnicerías, pescaderías y expendios de pollo y huevo;
  - E. Carbonerías;
  - F. Expendio de gas;
  - G. Panaderías, lecherías, pastelerías y reposterías;
  - H. Tortillerías.
- IV. De las 6:00 a las 21:00 horas, todos los días:
  - A. Materiales para construcción;
  - B. Materiales eléctricos y ferreterías;
  - C. Refaccionarías, agencias de automóviles y agencias de venta de llantas;
  - D. Peleterías y tlapalerías;
  - E. Armerías;
  - F. Agencias de bicicletas;
  - G. Artículos de arte, tiendas de curiosidades y repertorios de música;
  - H. Artículos deportivos;
  - I. Zapaterías;
  - J. Artículos para dama, caballero y niños, artículos para regalos, venta de ropa;
  - K. Fotografías y artículos para fotógrafos;



- L. Mueblerías y equipos de oficina;
- M. Mercerías y boneterías;
- N. Lavanderías y tintorerías;
- O. Locales con renta de video;
- P. Locales con renta de motos y bicicletas;
- Q. Joyerías y relojerías;
- R. Librerías y papelerías;
- S. Cristalerías;
- T. Ópticas;
- U. Peluquerías, salón de belleza, estéticas y salas de masaje.
  
- V. De las 5:00 a las 13:00 horas, todos los días: molinos de nixtamal;
  
- VI. De las 10:00 a las 22:00 horas, todos los días, los salones de billar;
- VII. De las 10:00 a las 24:00 horas, todos los días boliches, pistas de patinar, instalaciones de fútbol rápido y deportes similares;
- VIII. De las 10:00 a las 22:00 horas, todos los días, futbolitos, juegos mecánicos, máquinas de video juegos, electrónicas y similares;
- IX. De las 10:00 a las 19:00 horas todos los días, los aparatos de sonido en la vía pública;
- X. De las 9:00 a las 02:00 horas del día siguiente, todos los días, los salones para fiestas;
- XI. De las 10:00 a las 23:00 horas, todos los días, las sinfonolas; y
- XII. De las 8:00 a las 20:00 horas todos los días, talleres mecánicos, de hojalatería y pintura, herrerías, talleres de maquila y talleres de reparaciones en general.

Artículo 82.

Cuando algunos de los establecimientos enumerados en el artículo anterior estén autorizados para vender bebidas alcohólicas, deberán sujetarse a los horarios establecidos en el Reglamento de Alcoholes.

Artículo 83.

Los establecimientos omitidos en este Capítulo, tendrán el horario de sus similares.

## **CAPÍTULO XVIII** De las Sanciones

Artículo 84.

Una vez comprobada por el inspector la violación a las disposiciones de este Reglamento, la Dirección de Reglamentos procederá a determinar se imponga la sanción económica, la reubicación, suspensión, clausura del giro comercial o cancelación del permiso, tomando

en cuenta la naturaleza de la infracción, los perjuicios que causen o se puedan causar a la sociedad, así como para los efectos de la reincidencia del infractor, misma que será notificada en forma personal y por escrito.

#### Artículo 85.

Se sancionará con multa de uno a veinte veces el importe del salario mínimo general vigente en el Municipio en la fecha de la infracción, tratándose de la primera vez, se procederá a la suspensión, reubicación, o clausura de la actividad del giro comercial de hasta diez días, si es la segunda ocasión.

#### Artículo 86.

Se procederá a la clausura definitiva del giro comercial, si la reincidencia es de tres veces o más, según lo amerite el caso:

- I. Cuando algún comerciante se encuentre ejerciendo el comercio en la vía pública sin el correspondiente permiso o credencial que acredite el uso de piso;
- II. Cuando se encuentren aparatos de sonido instalados en cualquier tipo de establecimiento comercial o vehículo que tenga fines publicitarios o de propaganda en la vía pública, sin el correspondiente permiso;
- III. Exista una queja generalizada de los vecinos o Instituciones respecto a algún tianguista o comerciante;
- IV. El comerciante que provoque una riña contra otros comerciantes, o contra clientes, o provoque disturbios en la vía pública, tianguis o área comercial, reglamentada por el H. Ayuntamiento, dentro del horario de trabajo;
- V. En caso de ser tianguista, si deja de pagar su cuota diaria al recaudador sin causa justificada; y
- VI. Cuando el ejercicio de la actividad comercial represente un peligro a la seguridad, comodidad, salud, buenas costumbres de las personas y contamine la imagen urbana.

Las sanciones señaladas en el presente artículo no constituyen obligación de la autoridad para aplicarlas en forma progresiva, estas se impondrán sin respetar orden alguno y atendiendo a la gravedad de la falta cometida.

#### Artículo 87.

Para proceder a la suspensión de actividades como medida de seguridad, el inspector deberá notificar al comerciante para que suspenda sus actividades y se retire inmediatamente de la vía pública, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá a retirar el aparato de sonido, los bienes o mercancías que constituyen, el puesto, de tianguista, semifijo, establecido o ambulante, poniéndolos en la bodega de la Dirección de Reglamentos.

El inspector podrá solicitar en caso de necesidad, el uso de la fuerza pública.

En caso de que el puesto tenga mercancías perecederas, le serán entregadas al propietario en la propia Dirección de Reglamentos.

#### Artículo 88.

En el caso de que algún comerciante se le haya impuesto suspensión de actividades y no pague su multa en un término de 15 quince días, se remitirá la infracción a la Tesorería Municipal, haciéndole saber que existe mercancía no perecedera del deudor en la bodega de la Dirección de Reglamentos a efecto de que sirva de garantía para el pago de la multa, mediante su remate.

A cualquier comerciante que haya dado motivos para su suspensión y pague las sanciones económicas impuestas, se le amonestará para que en caso de reincidencia, se proceda a la cancelación del permiso otorgado.

Artículo 89.

Se procederá a la cancelación del permiso:

- I. En caso de que el comerciante establecido, semifijo o tianguista dejare de pagar el uso de suelo por más de una semana o un mes, en los casos en que se tenga convenio con la Tesorería Municipal;
- II. En caso de que el comerciante semifijo dejare de laborar dos meses continuos, sin causa justificada;
- III. Cuando durante la vigencia del permiso, en el lugar asignado en el tianguis no sea ocupado por el tianguista en cuatro ocasiones consecutivas, sin causa justificada acreditada ante la Dirección de Reglamentos, en el término de un año calendario;
- IV. Cuando se sorprenda a un comerciante en horas de trabajo, ingiriendo bebidas embriagantes o sustancias psicotrópicas, sin estar estas últimas prescritas médicamente;
- V. Si el comerciante proporciona datos falsos a la autoridad que le solicite o en sus manifestaciones ante la Dirección de Reglamentos;
- VI. Cuando el titular de los derechos de un permiso los traspase, ceda, venda, rente o los transfiera mediante cualquier tipo de enajenación;
- VII. Cuando se compruebe que un comerciante administre un permiso en beneficio propio, siendo el titular otra persona; y
- VIII. Cuando el comerciante ambulante dejare de laborar en tres ocasiones en un lapso de cada 2 meses.

Artículo 90.

Son causas de cancelación de la concesión o permiso, en los mercados entre otras, las siguientes:

- I. Cambiar el giro sin autorización expresa de la autoridad competente;
- II. Mantener cerrado el local o que no se haga uso de la plataforma sin causa justificada durante dos meses;
- III. Efectuar traspaso de concesiones y/o permisos, sin autorización de la autoridad competente;
- IV. Reincidir en violación al presente Reglamento por tres o más veces; y
- V. Las demás que a juicio del H. Ayuntamiento sean de gravedad.

Artículo 91.

Cuando se encuentre algún bien mueble o la estructura del puesto o establecimiento propiedad de algún comerciante, abandonado en la vía pública, el inspector procederá a retirarlo como medida de seguridad, remitiéndolo para su resguardo a disposición del propietario en la bodega de la Dirección de Reglamentos.

## CAPÍTULO XIX

## Del Recurso

Artículo 92.

En contra de los acuerdos del Presidente Municipal y de las Dependencias municipales relacionadas con este Reglamento, procede el recurso de inconformidad, en los términos que establece la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

### **TRANSITORIOS**

Artículo Primero.

El presente Reglamento entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.

Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente Reglamento.

Artículo Tercero.

Los asuntos cuyo tramite se encuentre pendiente al entrar en vigor el presente Reglamento de Comercio para el Municipio de Uriangato, Gto., serán tramitados de acuerdo a las disposiciones legales vigentes cuando se originaron.

Dado en la Sala de Cabildos de Uriangato, Guanajuato a los 12 días del mes de Octubre del año dos mil uno.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Firmas sobre Reglamento de Comercio Municipal de Uriangato, Gto.

C. Carlos Guzmán Camarena.  
Presidente Municipal.

C. Gilberto Pérez Álvarez.  
Secretario del H. Ayuntamiento

(Rúbricas)

Se reformaron los artículos 24, 26, 27 y 87; se adiciona al artículo 89 la fracción VIII y se deroga del artículo 32 la fracción IV, del Reglamento de Comercio Municipal de Uriangato, Gto., mediante acuerdo del Ayuntamiento, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 32, Tercera Parte, de fecha 25 de Febrero del 2003.